CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4337-SAPBA-2810

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10404 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4337-SAPBA-2810** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) La alarma se activa constantemente en las madrugadas alterando la tranquilidad y el descanso (...)* [Ubicación de los hechos: calle Parroquia, número 806, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la alarma de un establecimiento mercantil denominado "Tiendas 3B", ubicado en calle Parroquia, número 806, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Tiendas 3B", ubicado en calle Parroquia, número 806, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por una persona trabajadora del lugar, a quien se le explicó el motivo y alcance de la diligencia, manifestando que habían atendido y arreglado la alarma, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

En atención al citatorio notificado, una persona que se ostentó como apoderada legal del establecimiento motivo de investigación, ingresó un escrito vía oficialía de partes de esta Entidad, mediante el cual manifestó entre otras cuestiones, que se solicitó la intervención inmediata de su proveedor especializado de alarmas, derivado de lo cual identificaron que un detector de movimiento se encontraba dañado, mismo que generaba activaciones constantes sin

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

motivo aparente, por lo que fue sustituido por un sensor nuevo, al cual le realizaron pruebas funcionales desde la central de monitoreo, con resultado satisfactorio, quedando el sistema en operación correcta.

Posteriormente, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de investigación dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, al haber reemplazado el sistema de alarma motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos establecimiento denominado "Tiendas 3B" ubicado en calle Parroquia, número 806, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por personal de dicho establecimiento, manifestando que habían arreglado el sistema de alarma por una falla que habían detectado, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.
- En atención al citatorio, se recibió escrito por parte de una persona que se ostentó como apoderada legal del establecimiento motivo de investigación, quien manifestó llevar a cabo acciones de mitigación, respecto a las emisiones sonoras.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de investigación dejaron de presentarse.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/LLAR